

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2024-006-3 (E.D. 202200004 F-58)
Afectado(s):	Karen Lorena Caizedo Terán
Bien(es):	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la ciudadana **KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN**, contra las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 07 de octubre de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía ED”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«Se trata de un proceso que cursa por el delito de Tráfico, Fabricación y/o porte de Estupefacientes, la cual se origina el 07 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la carta emitida por la Embajada Británica, donde da a conocer que de acuerdo a información obtenida por fuente humana de la agencia contra el crimen, tuvieron conocimiento sobre la existencia de presuntos integrantes de una estructura de narcotraficantes, los cuales realizan sus coordinaciones delictivas entre las ciudades de Cartagena (Bolívar), Santa Marta (Magdalena) y Medellín (Antioquia) quienes conspiran para llevar a cabo el transporte transnacional de sustancias estupefacientes desde el caribe colombiano hacia centro América y Europa a través de diferentes modalidades de transporte, señalan que en estos momentos estas personas se encuentran realizando coordinaciones



con la estructura narcotraficante para el envío de una cantidad considerable de narcotráfico y que dichas coordinaciones las vendrían realizando por medio de diferentes líneas telefónicas, las cuales han sido objeto de interceptación por parte de la Fiscalía para confirmar los actos delictivos puestos en conocimiento.¹

Teniendo en cuenta lo anterior se puede inferir que gracias a estas maniobras fraudulentas los miembros de esta organización obtuvieron ganancias millonarias, teniendo en cuenta que el lucro que deja el desarrollo de la actividad ilícita de Tráfico de Estupefacientes es bastante cuantioso, ganancias que como se ha dicho tiene un origen ilícito, dineros que han tenido inversión y transformación de bienes muebles, inmuebles y empresas por lo que se establece un importante crecimiento en el patrimonio de estas personas investigadas.²

Se tiene entonces, que se trata de una organización criminal, que con su actuar delictivo han obtenido abundantes recursos dinerarios con los cuales adquirieron bienes muebles, inmuebles y empresas algunos a su nombre y otros a nombre de familiares, siendo ellos sujetos pasibles de la acción de extinción de derecho de dominio.³

Es decir, que si bien se tienen materialidades del año 2021 y que la estructura delincencial se encuentra en un periodo de tiempo intenso de desarrollo de la actividad ilícita, también debe observarse que dentro de las organizaciones que se dedican al tráfico de estupefacientes, la máxima de la experiencia indica que las operaciones complejas no se constituyen en una asociación espontánea o esporádica, identificándose como esta se viene sosteniendo en el tiempo, dada la confianza y pericia de los integrantes de la organización, por tanto se infiere que es una actividad sostenida logrando objetivos compartidos y funciones claramente definidas, interrelacionadas, que permiten determinar que esta actividad empezó con anterioridad a los eventos logrados por el agente encubierto en el 2021.

En el mismo sentido lo indican en sus conversaciones y de las escuchas legalmente obtenidas se obtiene que los miembros de esta organización criminal se han dedicado a desarrollar esta actividad a lo largo del tiempo, adquiriendo con el fruto de estas operaciones distintos bienes.

Teniendo en consecuencia, que con un alto grado de certeza como se expuso, la actividad de narcotráfico inició con anterioridad y alrededor de la primera fecha al primer hecho jurídico relacionado en la compulsión de copias remitida por la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, dada la intensidad, experticia, y confianza identificada para la operación de tráfico de estupefacientes que despliegan los integrantes de esta organización delincencial⁴.

III. ANTECEDENTES

¹ Folios 4 y 5. 0005CuadernoFiscalia5.pdf

² Folio 68. 0005CuadernoFiscalia5.pdf

³ Folio 70. Ibídem.

⁴ Folios 72 y 73. 0005CuadernoFiscalia5.pdf



3.1. El 13 de diciembre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad⁵, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 26 de enero del año 2024⁶.

3.2. Debe precisar que tal y como obra en el diligenciamiento⁷, el mandatario judicial que impetró el presente control, presentó un solo escrito para dos procesos distintos con afectados diferentes, razón por la cual a este Despacho le correspondió lo relativo al radicado de Fiscalía 202200004, mientras que el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad conocerá del contenido del control de legalidad relacionado con el radicado de Fiscalía 202300250.

3.3. En igual sentido, debe precisarse que este Estrado Judicial se abstendrá de pronunciarse frente a la situación jurídica del automotor identificado con placas **ENK 978**, en tanto sobre este bien, la FGN en oficio de radicado 20235400005111 del 25 de enero de 2023⁸ ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre el automotor. Por tal razón, por sustracción de materia, no existe ningún pronunciamiento que este Despacho pueda revisar en torno a la legalidad o no de unas medidas cautelares que no existen al momento de emitir una decisión.

3.4. Con las precisiones anteriores, el 09 de febrero del año en curso se admitió⁹ la solicitud frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863 y, se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 19 y el 23 de febrero de 2024¹⁰.

⁵ 002CorreoRemisorio.pdf y 003CorreoRemisorio2.pdf

⁶ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁷ 004InformeReparto2024-006-3.pdf

⁸ Folios 125- 126 y 136-137. 0008CuadernoFiscalia8.pdf

⁹ 005AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt.113.pdf

¹⁰ 010TrasladoArt113.pdf



3.5. Finalmente, se aclara que en torno al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863, de titularidad del señor **JOSE URIEL CAIZEDO TERÁN**, y sobre el cual se celebró escritura pública de compraventa de fecha 27 de septiembre de 2022¹¹ con la señora **KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN**, ya se había formulado una solicitud de control de legalidad por parte de esta última ciudadana, a través de apoderado judicial, invocando las causales 1º y 3º del artículo 112 del C.E.D. como fundamento de su petición.

3.6. Por tal razón, se advierte que el presente control de legalidad, formulado igualmente por la ciudadana **KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN**, frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863, se fundamenta en las causales 2º y 3º; respecto de lo cual el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto que:

“(..) esta Sala de tiempo atrás ha sostenido que una misma parte no puede concurrir en dos oportunidades al control de legalidad por la misma variable contenida en el artículo evocado [entiéndase el artículo 112 del C.E.D.]”¹²

3.7. En esta misma línea, esa Corporación sostuvo lo siguiente:

“Por lo tanto, para avocar el estudio de una petición tal, debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de estos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala se ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

(..)

• Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e [sic] idéntica parte así como por semejante bien;

(..)”¹³

¹¹ Folios 103 a 118. 0008CuadernoFiscalia8.pdf

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202100018 01. 02 de septiembre de 2021.

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800044 01. 06 de diciembre de 2018.



3.8. En consecuencia, es claro que al existir una solicitud de control de legalidad adelantada por la misma persona (Karen Lorena Caizedo Terán), en torno a la misma causal (**3° del artículo 112 del C.E.D.**) y frente a idéntico bien (F.M.I. 041-109863) que fue resuelto bajo radicado **2023-074-3** de este mismo Estrado Judicial; el presente control de legalidad se evaluará exclusivamente alrededor de la causal 2° del artículo 112 del C.E.D.

3.9. De la resolución de medidas cautelares¹⁴.

3.9.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio; sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí reclamados toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1^a, 4^a y 5^a del artículo 16 del CED.

3.9.2. Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal señaló que conforme a los actos de investigación que han tenido lugar en el proceso radicado con noticia criminal No. 110016099144202050002, se advierte que el ciudadano **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN** es señalado de integrar una estructura criminal dedicada al tráfico, fabricación y/o porte de estupefacientes, desde al menos el 07 de febrero de 2019, coordinando actividades delictivas entre las ciudades de Cartagena (Bolívar), Santa Marta (Magdalena) y Medellín (Antioquia) y conspirando para llevar a cabo el transporte transnacional de sustancias estupefacientes desde el caribe colombiano hacia centro América y Europa.

3.9.3. Sobre el particular, señaló que, de acuerdo a los actos de investigación, se colige de manera razonable que, este integrante de la organización criminal ha obtenido un provecho económico con el cual adquirió bienes muebles, inmuebles y empresas.

3.9.4. De allí que los bienes respecto de los cuales el ciudadano **CAICEDO TERÁN** tuvo o tiene titularidad o relación, se enmarcan en las

¹⁴ Folios 2 a 119. 0005CuadernoFiscalia5.pdf



causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D., dado su probable origen en los rendimientos derivados de su accionar delictivo; como es el caso del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863 que registra a su nombre.

3.9.5. En ese orden, explicó que, las medidas cautelares decretadas se advierten necesarias para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio, como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas del ciudadano **CAICEDO TERÁN**. En línea con esto, expresó que es necesaria en tanto se erige como el medio menos gravoso para impedir que se siga usufructuando los bienes derivados de estas actividades ilícitas.

3.9.6. En igual sentido, justificó la razonabilidad por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte del propietario actual con miras a impedir el éxito del presente trámite, además que una eventual enajenación podría derivar en hacer gravosa la situación de un tercero, quien estaría conminado a demostrar en estrados judiciales su buena fe exenta de culpa en la adquisición de los bienes.

3.9.7. Finalmente, destacó que las medidas son proporcionales en tanto tienen como fin limitar la disposición jurídica y material sobre los bienes obtenidos por medio de la actividad ilícita, y restringir los actos de autonomía que pueden ser ejecutados, evitando con ellos que se transformen los bienes y establecimientos de comercio o que los mismos puedan ser utilizados para el ejercicio de actividad ilícita.

3.10. De la solicitud de control de legalidad¹⁵.

3.10.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, que fueron impuestas

¹⁵ 001 Solicitud Control de Legalidad (1).pdf



sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863, en atención a que no se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines; además de su ausencia de motivación debida.

3.10.2. El apoderado judicial del afectado, trae a colación el marco fáctico contenido en la Resolución referente al señor **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, además de la sustentación de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que efectuó la Fiscalía para cada una de las cautelas decretadas.

3.10.3. Destaca que las causales extintivas no se aplican de manera automática, con solo suposiciones o presunciones, ya que se deben tener serios motivos razonablemente fundados que permitan inferir su concurrencia, siendo que si bien el C.E.D. consagra la carga dinámica de la prueba, ello no releva a la Fiscalía de sustentar probatoriamente su pretensión.

3.10.4. En el caso concreto, advierte que la señora **KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN**, realizó una compraventa con su hermano **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERAN**, por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863, a través de escritura pública No. 2718 del 27 de septiembre de 2022.

3.10.5. Afirma que de la Resolución que impone las cautelas se extrae que lo que pretendía la fiscalía era evitar una posible enajenación o limitar los actos de comercio de los bienes, para decir así que con la mera limitación del poder dispositivo es suficiente para garantizar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. De allí que las medidas de embargo y secuestro sea un exceso o desbordamiento de las cautelas, al ser evidente la trasgresión al requisito de razonabilidad.

3.10.6. En igual sentido, frente a la proporcionalidad, ningún esfuerzo realizó la fiscalía por justificar las cautelas de embargo y secuestro, en especial por el hecho de no analizar de manera particular sino de



manera genérica y globalizada para todos los afectados, cuando lo cierto es que no todos tienen los mismos roles en las posibles actividades delictivas, así como incrementos patrimoniales que puedan justificar las cautelas más gravosas, que afectan el derecho a la vivienda en condiciones dignas tanto de la afectada como de sus hijos.

3.10.7. Lo anterior encuentra mayor fuerza en la medida en que la señora está gozando de detención domiciliaria y su esposo está privado de la libertad en establecimiento carcelario, condición que agrava su situación económica y que, por ende, no puede continuar pagando arriendo ya que este dinero es utilizado para sufragar los gastos de alimentación de la señora y sus dos hijos. Por ello, considera que la sentencia y los fines de las cautelas están garantizadas con la limitación del poder dispositivo y el embargo, ya que actualmente la casa está en abandono y con un cúmulo de recibos de servicios públicos que serán sufragados por la propietaria.

3.10.8. En todo caso, precisa que al tratarse de un bien inmueble como lo es la casa este no podrá ser ocultado, distraído por ser inamovible, y los otros fines estarán garantizados ya que, al inscribir la limitación del poder dispositivo y el embargo, el bien no podrá ser negociado, gravado ni transferido.

3.10.9. En torno a la causal 3° de la que trata el artículo 112, estima que la Fiscalía no dijo o motivó la justificación de la medida cautelar de manera concreta, lo hizo utilizando los mismos argumentos para todos los afectados cuando las circunstancias individuales de cada propietario son diametralmente diferentes, concluyendo así que faltó a la debida motivación por falta de análisis en concreto del caso y justificar individualmente por qué procedían las medidas cautelares a cada bien.

3.10.10. Corolario de lo anterior, consideró que se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro en torno al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863.

3.11. Del traslado común.



3.11.1. FGN¹⁶. Indica que, si bien es cierto la propiedad privada es objeto de protección constitucional conforme lo dispone el artículo 58 de la Carta Política, también es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, y el Estado puede imponer limitaciones, como sucede en los procesos de extinción de dominio, en razón de haber sido adquiridos con dineros derivados de actividades ilícitas o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, lo que se traduce necesariamente en que las medidas cautelares son el mecanismo idóneo para evitar que los bienes objeto del trámite extintivo puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

3.11.1.1. En torno al disenso formulado, en lo que refiere a la señora Karen Lorena Caizedo Terán, manifiesta que el inmueble afectado, de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliario pertenece al señor **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, aunque el apoderado judicial señala que fue adquirido por Karen Lorena por compraventa que realizara a su hermano a través escritura pública 2718 del 27 de septiembre de 2022 en la notaría segunda de Soledad, por valor de sesenta millones (\$60.000.000), compraventa que no fue registrada.

3.11.1.2. Expresa que la causal alegada consagrada en el numeral 3 del art.112 CED se manifiesta de dos formas: una, la falta de motivación sobre el estándar probatorio al momento de imponer las medidas y la otra, falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

3.11.1.3. Pese ello, con relación a la controversia que se puede evidenciar a partir de los elementos de prueba que presenten los afectados, específicamente con el origen de los fondos con los que se adquirieron los bienes, esto debe ser objeto de debate en el desarrollo del juicio. Con relación al inmueble al que se refiere, el apoderado

¹⁶ 007CorreoIntervencionFiscalia.pdf



judicial, las razones de su vinculación se derivan del ejercicio de la actividad ilícita de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desplegadas por los afectados y por los cuales hoy se encuentran privados de la libertad.

3.11.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁷. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y la actuación procesal surtida, el apoderado del Ministerio solicitó que se decrete la legalidad de las cautelas, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las mismas.

3.11.2.1. Considera que, en el caso concreto, se puede determinar la presunta existencia de una actividad ilícita a través de los medios de prueba que fueron arrimados a la actuación hasta estos momentos, en primera medida, por lo señalado en el control de legalidad, se aprecia que la Fiscalía de la causa manifiesta que como resultado de su investigación se logra evidenciar que la afectada Karen Lorena Caizedo Terán, tenía pleno conocimiento que el inmueble es producto de recursos que se obtuvieron por presuntas actividades ilícitas, al existir evidencia que suministró el agente encubierto.

3.11.2.2. En ese sentido, advierte que efectivamente obran elementos mínimos de juicio en el paginario, pues con ellos fue que el ente instructor tuvo bases o fundamentos para llegar a adoptar la decisión, misma que no fue otra que la imposición de las medidas cautelares tantas veces reseñadas.

3.11.2.3. Así mismo, considera que las medidas impuestas por la fiscalía de conocimiento son necesarias, razonables y proporcionales, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran encaminadas a proteger la integridad del bien inmueble, tanto física como jurídicamente pues con el embargo, la suspensión del poder dispositivo y el secuestro, lo que busca el instructor es que el bien no sea objeto de ventas y/o transformaciones jurídicas o deterioro físico, que impida que se

¹⁷ 008IntervencionMinjusticia.pdf



materialice la declaratoria de extinción de dominio si a través de sentencia judicial se decide por parte del juez de conocimiento.

3.11.2.4. En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas, en tanto se encuentran satisfechos los presupuestos para su imposición y no concurre ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

3.11.3. Dentro del traslado, el **Ministerio Público** guardó silencio, en el término conferido.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»



De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*



4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 07 de octubre de 2022, expedida por la Fiscalía 58 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causal 2º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que el motivo de inconformidad ha sido sustentado en el numeral 2º, el Despacho procederá a examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado y posteriormente verificará si la Resolución que las impone se encuentra debidamente motivada.

4.3.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.



En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que: (i) La generalidad de los argumentos empleados por la Fiscalía delegada para sustentar los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y, (ii) Las medidas no se estiman razonables, necesarias ni proporcionales, a la luz que los fines propuestos pueden ser satisfechos únicamente con la medida de suspensión del poder dispositivo además que se advierte una afectación al derecho fundamental a la vivienda tanto de la señora **KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN**, como de sus hijos menores de edad.

Frente al primer punto, el mandatario judicial cuestiona abiertamente la generalidad de las apreciaciones que efectúa la delegada de la Fiscalía, siendo claro que parte del sustento brindado en la Resolución de Medidas Cautelares se asienta en argumentos generales para soportar la inferencia razonable de vínculo de los bienes cuestionados con las causales extintivas deprecadas y los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a los motivos fundados para considerarlas razonables, necesarias y proporcionales.

No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.

Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma



como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”¹⁸.

En igual sentido se ha pronunciado esta misma Corporación aduciendo que:

“Con relación a la causal tercera, no desconoce la Sala que la atribución de las circunstancias que habilitan la persecución estatal se efectuó de manera genérica para todos los haberes involucrados (...); sin embargo, ninguna irregularidad comporta en este trámite incidental, dado que en la fase inicial del proceso la calificación jurídica es de carácter provisional.

Panorama ante el que se dilucida, que la parte afectada conoce los motivos jurídicos por los que sus propiedades son objeto de restricción y, en consonancia, sus derechos fundamentales de defensa y contradicción han permanecido incólumes, habida cuenta de que la agencia instructora cumplió con el deber de exteriorizar los razonamientos en que sustenta su determinación (...)”¹⁹

De esta manera, es claro que una argumentación general, que cobije a todos los bienes *per se* no constituye una situación susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas, en tanto tales preceptos, al poder ser consultados y confutados, permiten advertir que no se trasgredieron las garantías de la afectada.

Alrededor, del segundo punto que edifica el cuestionamiento del mandatario judicial con fundamento en la causal 2º del artículo 112 del

¹⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.

¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00102-01. 06 de febrero de 2024.



C.E.D., en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que la misma no fue cuestionada en la solicitud de control de legalidad.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que son razonables y necesarias para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio, como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas del ciudadano **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, precaviendo que posibles terceros tengan que demostrar ante estrados judiciales su buena fe exenta de culpa, no hallando una alternativa menos gravosa para impedir que se siga usufructuando los bienes derivados de estas actividades ilícitas y sacarlos de la esfera de administración de sus propietarios; además de evitar transformaciones jurídicas o deterioro físico, que impida que se materialice la declaratoria de extinción de dominio si a través de sentencia judicial se decide por parte del juez de conocimiento.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, limitar la capacidad de disposición jurídica del vehículo, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de restringir los actos de autonomía, precaviendo que pueda ser transformado o deteriorado, además del usufructo al ser un bien proveniente de actividades ilícitas.

4.3.2.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a transformarlo de manera física o su deterioro.



Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis, pese a lo enunciado por la FGN.

Bajo estas consideraciones, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelares, contenidas en el artículo 87 del C.E.D., siendo idóneas para su consecución.

4.3.2.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelares menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

Por ende, la necesidad de las medidas cautelares no está relacionada con el estándar probatorio y de convicción, ni con la vocación de éxito de la pretensión extintiva, sino que está estrechamente vinculada con el cumplimiento de sus finalidades, por lo que, como ya se dijo, si se constata la existencia de otra medida que cumpla con los mismos fines, se deprecará la falta de necesidad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que la delegada de la FGN ha sustentado que, a la luz de los hallazgos del acervo probatorio, dentro del estándar probatorio y de convicción que rige para la presente etapa procesal, que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria



No. 041-109863, fue adquirido por el señor **JOSÉ URIEL CAIZEDO TERÁN**, con los recursos derivados de la actividad ilícita a él endilgada.

En igual sentido, la Resolución de Medidas Cautelares expresa que producto de sus actividades ilícitas, los integrantes de la organización obtuvieron cuantiosas ganancias, las cuales emplearon para adquirir distintos bienes, entre ellos inmuebles, bien sea a nombre propio o a nombre de terceros, entre los que se destacan sus propios familiares.

De allí, que el fin propuesto encuentre respaldo en la evidencia que consta en el trámite extintivo y no se someta a una consideración genérica y vaga como propone el mandatario judicial.

En todo caso, se le aclara al apoderado que, en torno a si la SAE ha abandonado o no el inmueble, esta es una controversia que no es propia del marco normativo establecido para un control de legalidad, razón por la cual es un aspecto de índole administrativa que deberá dirimir ante dicha autoridad.

Por tanto, el criterio de necesidad de las cautelas de embargo y secuestro para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863 se encuentra debidamente acreditado, aspecto que a su vez avala la imposición de estas cautelas.

4.3.2.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la



mano de la afectación que supone la conducta consistente en narcotráfico, entre otras.

En estas circunstancias, se indica que el mandatario judicial edifica un argumento bajo el cual se faculta a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, como lo son los derechos a la vivienda digna y los derechos de menores de edad.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

Si en efecto: (i) La ciudadana **KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN**, no cuenta con los medios para procurarse una vivienda digna, y/o, (iii) Que los menores de edad no pueden convivir con su núcleo familiar cercano y dependen exclusivamente de convivir junto a su madre, por lo que se trasgreden sus derechos y garantías fundamentales; todos estos son aspectos susceptibles de entrar en tensión con la afectación propuesta por la delegada de la FGN.

Pese a ello, el mandatario judicial no demuestra este tipo de circunstancias, por lo que no puede perderse de vista que el artículo 113 del C.E.D. impone una carga argumentativa y demostrativa al solicitante en un control de legalidad encaminada a: *“Señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre **objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior”*.

En ese sentido, no basta con enunciar de forma vaga, como se advierte en el escrito de solicitud de control de legalidad, aspectos que eventualmente podrían fundar argumentos que edifiquen un cuestionamiento al criterio de proporcionalidad, sino que corresponde



su demostración objetiva, aspecto en el cual se advierte una evidente carencia en el escrito presentado por el mandatario judicial.

En todo caso, se precisa que conforme al acta de materialización de la medida cautelar de secuestro, que tuvo lugar el 07 de octubre de 2022²⁰, la casa se encontraba arrendada a la señora Benita del Rosario Caldera, por lo que teniendo en cuenta que la escritura de compraventa tuvo lugar el 27 de septiembre de 2022²¹, no se advierte que la señora **KAREN LORENA CAIZEDO TERÁN**, hubiese habitado dicha vivienda.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines; lo que deviene en la negativa a la petición elevada.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²², en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, quien a su vez sustituye el poder²³ al abogado José Alejandro García García, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.618 de Bogotá y tarjeta profesional No. 194.282 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno y en sustitución al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los

²⁰ Folios 83 a 89. 0006CuadernoFiscalia6.pdf

²¹ Folios 103 a 118. 0008CuadernoFiscalia8.pdf

²² Folio 8. 008CorreoPoderMinjusticia.pdf

²³ Folio 9. 008CorreoPoderMinjusticia.pdf



términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de embargo y secuestro**, decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-109863, mediante la Resolución del 07 de octubre de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en sustitución al abogado José Alejandro García García, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-0230-4, que conoce el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace938c7626671d0ce844d1d2652bf1d85850fc11a808a164d289dd6d4b79d52**

Documento generado en 13/03/2024 08:38:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>